



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada **TRES (03) de MAYO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, el Magistrado (a): **CLARA INES MARQUEZ BULLA, CONCEDE**, acción de tutela radicada con el No. **110012203-000-2024-0929-00** formulada por SYSCO S.A.S., contra el JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C. por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DE PROCESO:**

11001310302820070051500

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 06 DE MAYO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 06 DE MAYO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora Carlos E

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110012203000 2024 00929 00
Accionante: SYSCO S.A.S.
Accionado: Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de
Sentencias de Bogotá, D.C.
Proceso: Tutela
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 2 de mayo de 2024.
Acta 14.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **SYSCO S.A.S.** contra el **ESTRADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.**

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que

la Sala procede a compendiar:

La sociedad SYSCO S.A.S. instauró demanda ejecutiva contra Industrias Superstar de Colombia Ltda., Nelsy Ramírez Vera y Luis Miguel Macías Rodríguez, que por reparto correspondió al Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., bajo el radicado 11001310302820070051500¹. El 11 de febrero de 2011², se profirió sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución. La causa fue remitida al Estrado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta Urbe.

Al interior del coercitivo, se llevó a cabo el embargo³ y posterior secuestro⁴ de los derechos de cuota de propiedad de uno de los demandados sobre el inmueble identificado con folio de matrícula 50C-1369989. El 20 de febrero de 2024⁵, se fijó el 22 de mayo siguiente, para llevar a cabo la subasta virtual de la citada heredad.

Mediante Resolución 00013 adiada 15 de enero de 2024⁶, la Superintendencia de Notariado y Registro, ordenó la cancelación por caducidad de la cautela. La anterior decisión fue puesta en conocimiento de las partes a través de auto del 11 de abril hogaño⁷. El 28 de febrero de los corrientes⁸, impetró al convocado informar si el secuestre designado “*DELEGACIONES LEGALES SAS NIT 900911633*”, aceptó el cargo; además, realizar todas las acciones y revisiones del caso en virtud de subsanar cualquier nulidad a fin de adelantar la audiencia de remate. El 15 de abril de esta anualidad, reiteró la solicitud, así como la posibilidad de ordenar oficios que comuniquen la inscripción de la demanda o el embargo del bien, sin

¹ Página 24 - Archivo “01CopiaCuadernoPrincipal.pdf” del
“09ExpedienteJuzgado03CivilCtoEjecución”.

² Páginas 233-241 - Archivo “01CopiaCuadernoPrincipal.pdf” ib.

³ Página 37 – Archivo “ilovepdf_merged (2)” del “02CuadernoDos” ib.

⁴ Páginas 128 – Archivo “ilovepdf_merged (2)” del “02CuadernoDos” ib.

⁵ Páginas 628-629 - Archivo “ilovepdf_merged (2)” del “02CuadernoDos” ib.

⁶ Páginas 634-638 - Archivo “ilovepdf_merged (2)” del “02CuadernoDos” ib.

⁷ Página 652 – Archivo “ilovepdf_merged (2)” del “02CuadernoDos” ib.

⁸ Página 7 – Archivo “04EscritoTutela.pdf”.

que a la fecha se haya emitido decisión para continuar el trámite⁹.

4. PRETENSIÓN

Proteger la prerrogativa fundamental de petición. Ordenar, en consecuencia, a la señora Juez dar respuesta de fondo a lo impetrado.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. La titular del Estrado convocado corroboró lo dicho por el accionante, en lo tocante a la programación de fecha para la almoneda, así como la determinación adoptada por la Oficina Registral respecto de la cautela sobre el predio. Agregó que la solicitud elevada por el promotor fue resuelta mediante auto del 25 de abril de los corrientes, con anotación en estado del 26 siguiente¹⁰.

5.2. Los demás convocados guardaron silencio, pese a que fueron notificados por correo electrónico¹¹.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente la Corporación para dirimir el asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política; los Decretos 2591 de 1991, canon 37; 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente

⁹ Página 3 - Archivo "04EscritoTutela.pdf".

¹⁰ Archivo "09ContestaciónJuzgado3CivilCtoEjecuciónSentencias.pdf".

¹¹ Archivos "07CorreoNotificaciónAdmisorio.pdf" y "09NotificacionesTutela.pdf".

señalados en la ley.

En este orden, únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

En el sub-lite, el reclamo constitucional apuntala a cuestionar la tardanza en resolver las peticiones presentadas por la sociedad gestora, particularmente, informar sobre la aceptación del cargo por parte del secuestre designado; efectuar todas las acciones encaminadas a subsanar cualquier nulidad que impida la celebración de la vista pública y, librar las misivas que comuniquen la inscripción de la demanda o el embargo del bien al interior de la causa 11001310302820070051500.

6.2. Una de las garantías del debido proceso, consiste en que las actuaciones se cumplan sin dilaciones, es decir, se acaten los términos legalmente fijados; de ahí que, cuando el Funcionario, sin una causa justificada se abstiene de impulsar y decidir el trámite dentro de los límites establecidos en el ordenamiento, tal proceder se traduce en una conculcación, toda vez que quienes acceden a la justicia, cuentan con la facultad que sus reclamaciones se surtan y diriman en los lapsos que determinan los cánones adjetivos.

Sobre la mora judicial, la jurisprudencia constitucional, sostiene *“...Las dilaciones indebidas en el curso de los diferentes procesos desvirtúan la eficacia de la justicia y quebrantan el deber de diligencia y agilidad que el artículo 228 impone a los jueces que deben tramitar las peticiones de justicia de las personas dentro de unos plazos razonables.*

Sopesando factores inherentes a la Administración de Justicia que exige cierto tiempo para el procesamiento de las peticiones y que

están vinculados con un sano criterio de seguridad jurídica, conjuntamente con otros de orden externo propios del medio y de las condiciones materiales de funcionamiento del respectivo despacho judicial, pueden determinarse retrasos no justificados que, por apartarse del rendimiento medio de los funcionarios judiciales, violan el correlativo derecho fundamental de las personas a tener un proceso ágil y sin retrasos indebidos.

... toda persona tiene derecho a que los trámites judiciales en que participe como demandante, demandado e incluso como tercero no se vean afectados por retrasos injustificados, pues ello iría en detrimento no solo del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas sino al ... acceso a una real y efectiva administración de justicia, dado que la resolución tardía de las controversias judiciales equivale a una falta de tutela judicial efectiva.

Así, el derecho al acceso a la administración de justicia no puede interpretarse como algo desligado del tiempo en que deben ser adoptadas las decisiones judiciales durante las diferentes etapas del proceso por parte de los funcionarios, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se garantice dentro de los plazos fijados en la ley...”¹².

Pues bien, con prontitud se vislumbra que la salvaguarda implorada será acogida, porque si bien la Funcionaria atendió el requerimiento efectuado por esta Colegiatura, en la que advirtió que el proceso ingresó al despacho el pasado 24 de abril de 2024¹³, con solicitud del extremo demandante, emitiendo pronunciamiento mediante auto calendado 25 de abril de 2024, notificado en estado del día 26 siguiente, particularmente, decretó nuevamente el embargo sobre la cuota parte del 82% del inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-

¹² Sentencia STC12231-2022 del 14 de septiembre de 2022, expediente 13001-22-13-000-2022-00216-01. Magistrado Ponente Doctor Luis Alonso Rico Puerta

¹³ Archivo “11ConsultaProcesos.pdf”.

1369989, en consecuencia, dispuso librar las comunicaciones de rigor¹⁴, no es menos cierta, la omisión frente a la petitoria elevada el 28 de febrero de los corrientes¹⁵, a través de la cual se requirió información respecto de la aceptación del cargo por parte del auxiliar de la justicia, peor aún, no obra constancia de su incorporación al expediente, para proveer sobre el particular, situación que tampoco es evidenciada en la Consulta de Procesos del Sistema Siglo XXI¹⁶.

Bajo este norte, es patente la pasividad con la que se ha actuado por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, lo cierto es que, a la luz de lo previsto en el canon 109 del Código General del Proceso, *“...El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes...”*, por lo que entonces, necesariamente debe agregarse al legajo, para que la titular del Despacho emita decisión al respecto.

Tal omisión es lesiva de las prerrogativas superiores y no consulta los términos para dictar las providencias judiciales, es decir, 10 días, que a esta fecha se encuentran superados con creces -artículo 120 del Código General del Proceso-.

En ese orden de ideas, se despachará favorablemente la protección implorada en el sentido de ordenar a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, que ingrese de manera inmediata la solicitud presentada el 28 de

¹⁴ Archivo “10AutoJuzgado3CivilCtoEjecuciónSentencias.pdf”.

¹⁵ Página 7 – Archivo “04EscritoTutela.pdf”.

¹⁶ Archivo “11ConsultaProcesosRamaJudicial.pdf”.

febrero de 2024, cumplido lo cual deberá la señora Juez convocada, resolver lo pertinente frente a la misma.

Corolario, se concederá la protección.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

7.1. CONCEDER el amparo deprecado por **SYSCO S.A.S.**, por vulneración al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

7.2. ORDENAR, en consecuencia, a la **COORDINADORA DE LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ – ALEJANDRA ZULUAGA** y/o quien haga sus veces, que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, realice el ingreso de todos los memoriales presentados en el proceso 11001310302820070051500.

Cumplido lo anterior, la titular del **ESTRADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.**, **ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN**, dentro del término previsto en el canon 120 del Código General de Proceso, debe adoptar la determinación que legalmente corresponda, con miras a que el proceso 11001310302820070051500, sea impulsado de manera adecuada, con respeto a las normas procedimentales.

7.3. NOTIFICAR esta decisión en la forma más expedita posible a las partes.

7.4. REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17eb818d12a506c3b01cf8ab4b73c0cd169243fcbcf4840cc8700960783fca77**
Documento generado en 03/05/2024 03:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>